

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 276.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Pontevedra al Juez de primera instancia de Lalín, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de mayo de 1913, el Procurador D. Diego Gómez, en nombre y representación de D.ª Manuela Rodríguez González y de su esposo D. Manuel Golmar Casheda, dedujo demanda ante dicho Juzgado en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Lalín exponiendo:

Que su representada es dueña, en unión de su hermana D.ª Dolores y en proindiviso entre ambas, de una finca destinada á prado, sita en la parroquia de Santiso, que linda por el Este y en parte por el Sur, con el camino público de Villaverde;

Que en dicho prado tienen sus propietarias un molino harinero;

Que utilizan para su funcionamiento las aguas que penetran en la finca por debajo de un puente de piedra situado en dicho camino, aguas que aprovechan también para el riego;

Que del cauce por donde discuen-

ren las aguas dentro del prado, se deriva otra reguera que, atravesando el centro de la finca, sirve para conducir las aguas sobrantes que rebordan en las avenidas;

Que en el punto de arranque de este segundo cauce existe una presa vulgarmente llamada tapacuña, de broza, terrones y piedras, que sus representados colocan para reforzarla á fin de que las aguas no se precipiten por este cauce, dejando en seco el otro que conduce las aguas al molino;

Que desde tiempo inmemorial han venido utilizándose estas aguas en la misma forma que hoy se utilizan sin que sus representados hayan realizado modificación alguna que alterará la constante y no interrumpida dirección de las aguas;

Que esto no obstante, la corporación municipal demandada, en cumplimiento de acuerdo adoptado por ella en 9 de marzo anterior, notificado el 2 de mayo, ha ordenado á sus representantes que deshagan la presa ó tapacuña construida según expresa el acuerdo, para dar mayor altura á las aguas que se conducen al molino, las cuales con tal obra rebordan é inundan el camino de Villaverde;

Que el cumplimiento de este acuerdo, fundado en un hecho inexacto, puesto que sus representados no han elevado el nivel de la presa, dejaría inservible el molino que desde tiempo inmemorial ha venido utilizando aquellas aguas, y

Que tratándose de un derecho civil que los Tribunales deben amparar, acude ante ellos con la súplica de que en su día se declare que sus representados, como dueños del cauce que atraviesa su prado desde

el puente de piedra que existe en el camino público hasta el molino, lo son también del álveo de dicho cauce en toda su extensión, y pueden reparar y asegurar sus márgenes, conservando su altura del modo que tengan por conveniente, y que no están obligados á deshacer la presa ó tapacuña á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento.

Por un otrosí solicita que se declare en suspenso la ejecución de dicho acuerdo.

Que habiéndose accedido por el Juzgado á esta pretensión y personado en autos el Ayuntamiento, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que no está justificada la intervención en este caso de la Autoridad judicial, por cuanto aparece que en el acuerdo municipal recurrido no se desconoce ni se niega en manera alguna el derecho de propiedad de los álveos ó cauces, ni el de aprovechamiento de las aguas, alegado por los recurrentes, limitándose, por el contrario, el Ayuntamiento á cumplir el ineludible deber de evitar que fuera detentado un derecho administrativo en perjuicio del interés público, y

En que el conocimiento del asunto corresponde única y exclusivamente á la Administración activa por disposición expresada de los artículos 4.º, 33, 52, 178, 251 y 252 de la vigente ley de Aguas, en relación con la facultad exclusiva concedida á los Ayuntamientos por el artículo 72 de su ley Orgánica.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que las obras que el Ayuntamien-

to manda deshacer á los demandantes fueron realidas, según se consigna en el acuerdo municipal, dentro de una finca de propiedad particular de los actores, y encaminadas al aprovechamiento de aguas suyas para el riego de un prado y para fuerza motriz de un molino que les pertenece:

Que el propietario de un terreno, como dueño de su superficie, y de lo que está debajo de ella, puede hacer las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, con las limitaciones que establece el artículo 350 del Código Civil:

Que el aprovechamiento de aguas públicas se adquiere por prescripción de veinte años, según el artículo 409 del expresado Código:

Que son de dominio privado los cauces de aguas corrientes continuas ó discontinuas, formados por aguas fluviales y las de arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público, conforme al artículo 408 de la propia ley:

Que del estudio de estos preceptos, en relación con los hechos del debate, se deduce que los actores invocan un derecho civil y que pretenden el imperio de un derecho de propiedad sobre sus predios y sobre las aguas que los pertenecen:

Que por consiguiente, el asunto de que se trata es propio y exclusivo de la competencia de los Tribunales del fuero común y se halla comprendido en lo que dispone el artículo 267 de la ley Orgánica del Poder judicial y el 254 de la de Aguas, que expresamente señala como de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas priva-

das y de su posesión, añadiendo el 256 de esa misma ley que también lo son las relativas á daños y perjuicios por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Que en ninguna de las disposiciones que en el oficio de requerimiento se citan, está atribuido á la Administración el conocimiento del derecho que un particular alega al aprovechamiento de aguas que la Corporación municipal le reconoce que son suyas; y

Que esta doctrina se halla mantenida en constante jurisprudencia dictada sobre la materia, entre otros, por los Reales decretos que cita en su auto la Autoridad judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 140 de la ley de Aguas del 13 de junio de 1879, precepto reproducido en el artículo 409 del Código Civil, según el cual:

«El que durante veinte años hubiere disfrutado un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización»:

Visto el caso 1.º del artículo 254 de la propia ley de Aguas, con arreglo al que:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por D. Manuel

Golmar y su esposa D.ª Manuela Rodríguez, contra el Ayuntamiento de Lalín, para que se deje sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, ordenando á los demandantes la destrucción de una presa existente en una finca de los mismos, acuerdo que, de llevarse á efecto, les privaría de las aguas que desde tiempo inmemorial utilizan como fuerza motriz de un molino de su propiedad.

2.º Que el derecho que los demandantes invocan para entablar su acción ante los Tribunales del fuero común es el de propiedad sobre la finca en que la presa se halla enclavada, y el de posesión de derecho que les corresponde sobre el aprovechamiento de las aguas que utilizan para el riego y como fuerza motriz de un molino, aprovechamiento que, adquirido por la prescripción de más de veinte años á que se refieren los artículos 149 de la ley de Aguas y 409 del Código civil, desaparecería si se llevara á efecto la destrucción de la presa; y

3.º Que, por lo tanto, tratándose de una cuestión de índole civil que se funda en títulos de igual naturaleza y que se ventila en juicio ordinario, es incuestionable que á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria incumbe conocer del asunto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas, pues aunque en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento estuviera adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, siempre resultaría que, lesionándose con dicho acuerdo un derecho civil de los demandantes, podían éstos, como perjudicados, deducir su acción ante los Tribunales competentes, según determina para tales casos el artículo 172 de la ley Municipal, sin que á esta competencia de la jurisdicción ordinaria obste la circunstancia de que el acuerdo se funde en razones de policía, porque la competencia jurisdiccional no depende de la naturaleza de los fundamentos del acuerdo, sino de la del derecho que con él se haya podido lesionar.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 157.)

Gobierno Civil

Circular.

El Alcalde de Pedrosa del Príncipe me manifiesta que desde el 18 de septiembre último se halla depositado en dicho punto, un burro cebrero, entero y de pelo castaño.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento; haciendo saber que, de no presentarse el dueño á recogerle, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el art. 14 del citado reglamento.

Burgos 2 de octubre de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución industrial.—Gremios.

En cumplimiento de lo determinado en los artículos 79 y 84 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, deberán reunirse en esta Administración los contribuyentes de las clases agremiables, cuando su número exceda de diez, con el fin de proceder á la elección de Síndicos y peritos repartidores ó clasificadores, que la ley les concede, y los de gremios, cuyo número de agremiados no excedan de once, para el nombramiento de un Síndico á que tienen derecho.

En su virtud, se invita á los señores que pertenecen á las referidas clases ó gremios, para que se sirvan concurrir á la reunión que á ese efecto tendrá lugar en la Administración de Contribuciones, y en el día y hora que respectivamente se señala en la relación que á continuación se inserta, con objeto de realizar este acto indispensable para la formación de la matrícula de esta capital, que ha de regir en el próximo año de 1915.

Los concurrentes al mencionado acto deberán ir provistos de sus correspondientes cédulas personales y recibo de la contribución, que acredite haber satisfecho la del último trimestre vencido ó del duplicado de la declaración de alta.

Debo advertir por último, que la falta de asistencia á este acto pudiera ocasionar perjuicios á los industriales, y que en el caso de no concurrir, la Administración esta autorizada

por el artículo 85 del citado Reglamento, para nombrar de oficio los Síndicos y Clasificadores, entendiéndose que el gremio renuncia al derecho que la ley le concede para este caso.

Relación que se cita.

Día 7 de octubre.—A las cuatro de la tarde, Herreros y Cerrajeros.

A las cuatro y media, Agentes de Negocios.

A las cinco, comestibles por menor.

A las cinco y media, tejidos por menor.

Día 8.—A las cuatro de la tarde, vinos por menor.

A las cuatro y media, Carpinteros con taller.

A las cinco, Sastres á la medida.

A las cinco y media, paja y semillas.

A las seis, Procuradores.

Día 9.—A las cuatro, Abogados.

A las cuatro y media, Barberos.

A las cinco, casas de huéspedes.

A las cinco y media, vinos por mayor.

Día 10.—A las cuatro, ultramarinos por menor.

A las cuatro y media, tocino por menor.

A las cinco, carbón por menor.

A las cinco y media, taberna fuera de casco.

Burgos 1.º de octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Gerardo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cebrecos.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Cebrecos 28 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Paulino Arroyo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salinillas de Bureba.

Rebolledo de la Torre.

Alcaldía de Puentevedra.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el

suelo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de familias pobres, casos de oficio y reconocimiento de quintos, pudiendo contratar para las igualas con 100 vecinos de dicha villa, que se halla situada en la ribera del rio Arlanza, distante 15 kilómetros por carretera de la cabeza del partido que lo es Lerma, y siete kilómetros de la importante villa de Covarrubias.

Dichas igualas producirán anualmente con la titular la cantidad de 2500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por cuenta del Ayuntamiento respectivo, y además se facilitará al agraciado casa-habitación decente y capaz para él y su familia y suerte de leña, todo gratuitamente, exceptuándole también de los pagos gravados en el presupuesto municipal.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía y llevar cuando menos dos años de práctica, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía, en término de treinta días.

Puentedura 29 de septiembre de 1914. = El Alcalde, Constantino Puente.

Alcaldía de Cebrecos.

Se halla vacante la plaza de Practicante de este pueblo, con el sueldo de 3400 kilogramos de trigo de buena calidad, seco y limpio, que se satisfarán por los vecinos igualados en el mes de septiembre de cada año.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, ante esta Alcaldía, contado éste desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cebrecos 1.º de octubre de 1914. = El Alcalde, Paulino Arroyo.

Parque de Intendencia de Burgos.

Resumen de las compras verificadas en la segunda quincena del mes de septiembre último por el Parque de Intendencia de esta plaza para sus atenciones:

A D. Nicanor Amigo, vecino de Burgos, cebada nacional, á 23'50 pesetas el quintal métrico.

A D. Ricardo Garcia, de id., paja de pienso, á 3'25 el quintal métrico.

A D. Eduardo Hernández, de idem, paja de pienso, á 3'25 el quintal métrico.

A los Sres. Martinez y Compañía, de id., harina de 1.ª, á 41 el quintal métrico.

A los mismos, de id., harina de

todo pan, á 40'50 el quintal métrico.

A los Sres. Orejón y Pérez, de idem, harina de todo pan, á 40'50 el quintal métrico.

A D. Francisco Espeso, de Miranda de Ebro, harina de todo pan, á 40'50 el quintal métrico.

A los Sres. Celaya y Compañía, de Burgos, carbón de cok, á 5'80 el quintal métrico.

A los mismos, de id., carbón de hulla, á 5'70 el quintal métrico.

A D. Ricardo Garcia, de id., petróleo, á 0'90 el litro.

Al Ayuntamiento de Burgos, sal, á 7 el quintal métrico.

Nota.—En dichos precios van incluidos los gastos de transporte, acarreos, descarga, almacenajes, envases, etc., así como los impuestos de pagos del Estado y municipales.

Burgos 1.º de octubre de 1914. = Santos Mas.

Anuncios particulares

En Villabáscones de Sotoscueva, y Obra Pía de D. Angel de Pereda y consorte, se halla en depósito en las arcas de dicha fundación una dote de 500 pesetas, en beneficio de doncellas naturales de dicho pueblo, que quieran contraer matrimonio y reunan las condiciones que la fundación expresa.

Las solicitudes se dirigirán, en todo el mes de octubre próximo, á la Junta de Patronos; advirtiéndose que será agraciada con ella la primera que contraiga matrimonio, y si lo hicieran dos ó más el mismo día, los Patronos elegirán.

Villabáscones de Sotoscueva 27 de septiembre de 1914.—Los Patronos, Santiago Piñera.—Heraclio Ruiz.—Virgilio Martínez.

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL DEL

DR. ARANGUENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.
Plaza de la Libertad, 5, pral. 1

ABONOS

Los mejores SUPERFOSFATOS 18/20 son los de la Sociedad General de Industria y Comercio.

REPRESENTANTES

CELAYA Y COMPAÑÍA

Depósito Central,

Huerto del Rey, 25. (La Flora).

BURGOS. 1

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1914 á 1915, en virtud de la Real orden de 2 del corriente mes de septiembre con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 218, correspondiente al día 24 del actual.

Núm del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Leñas		Tasación		de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasación.	Suma de las tasaciones. Pesetas
				Número de árboles.	Número de estéreos.	Número de estéreos.	Pesetas.	Número de estéreos.	Pesetas.			Lanar.	Cabrio.	Vacuno Mayor.	Cerda.		
171	Condado de Treviño...	Sáseta.....	Artoia.....	32	64	El Torco.—N. Esquina del Corzo, E. Turrigarrutia, S. Artola, O. Cerrico de Alto.—Leñas muertas y rodadas.....	4	275	90	30	30	420	484				
172	Idem.....	Aguillo y Ajarte.....	Ausar.....	80	160	Choja vieja.—N. camino para Vitoria, E. Barranco, S. y O. camino.—Poda de roble y encina dejando guías.....	4	518	130	36	36	680	840				
173	Idem.....	Imiruri y otro.....	Bardal.....	50	100	Campo la Encina.—N. fincas, E. y O. arroyo, S. Hoyo Miguel.—Entresaca de encina joven dejando los mejores resalvos.....	4	300	50	16	16	450	550				
174	Idem.....	Albaina.....	Botazarra.....	50	100	El Barranco.—N. camino, E. Barranco Medio, S. monte del Conde, O. Raya con Fuidio.—Entresaca de haya joven dejando los mejores resalvos.....	4	40	40	40	40	90	190				
175	Idem.....	Laño y otros.....	Busturia.....	3	300	Zarandul.—N. Sierra Pelada, E., S. y O. caminos.—Poda de encina dejando guías, leñas muertas y rodadas.—Las Tosqueras.—N. Sierra Pelada, E. y O. camino, S. corta anterior.—Entresaca de haya joven respetando los pies que excedan de 0'12 metros de diámetro.....	4	250	120	60	60	650	650				
176	Idem.....	Ascarza.....	Cabrial.....	150	250	Urtisa.—N. Sierra Pelada, E. camino, S. poda anterior, O. Barranco.—Poda de encina y roble dejando guías.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	4	309	80	18	18	350	650				
177	Idem.....	Arrieta.....	Idem.....	150	250		4	680	80	28	28	300	550				

178	Condado de Treviño...	Araico.....	Cogulla.....	80	160	El Silo.—N. poda anterior, E. y S. Sierra Pelada, O. Mojonera de Grandival. —Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	4	110	30	6	340	500
179	Idem.....	Grandival.....	Idem.....	50	90	Timuzal.—N. Mojonera de Araico, E. poda anterior, S. tierras labrantías, O este Sierra Pelada.—Poda de roble y roza de malezas.....	4	150	10	5	200	290
180	Idem.....	Obécure.....	La Dehesa.....	150	250	Urquiza.—N. y E. caminos, S. tierras, O. Barranco Rotavin.—Entresaca de roble dejando los mejores resalvos.....	4	202	100	24	300	750
181	Idem.....	Bajauri.....	Idem.....	200	300	Los Corrales.—N. tierras, E. camino, S. Mojonera, O. roza militar.—Entresaca de haya y roble joven dejando los mejores resalvos.....	4	120	70	24	300	600
182	Idem.....	Ocilla y otro.....	Encinar.....	150	300	Las Quemadas.—N. Hoyo del Pozo, E. Guindalarán, S. corta anterior, Oeste monte particular.—Entresaca de encina joven dejando resalvos de tres en tres metros y leñas rodadas.....	4	300	20	20	100	400
184	Idem.....	Tarabero.....	Las Llanetas.....	80	170	Las Llanetas.—N., E. y S. camino, O. Las Pentezuelas.—Entresaca de mata baja de encina dejando resalvos.....	4	280	20	30	350	520
185	Idem.....	Albaina y otro.....	Mendiguri.....	150	250	Todo el monte.—Cincuenta robles secos é inmaderables marcados.....	4	400	70	60	200	450
186	Idem.....	S. Martin Galbarin.....	Monte Campo.....	100	200	Lomocho.—N. camino de Baroja, E. tierras labrantías, S. raya de Alava, Oeste poda anterior.—Poda de roble dejando guías.—Sarruti.—Treinta robles secos y huecos marcados.....	4	260	16	12	240	440
187	Idem.....	Fuidio.....	Muriarán.....	100	200	Barranco la Poyada.—N. Rasa, E. y S. Barranco y Peñas de Muriarán, Oeste Rasa del Estillar.—Entresaca de haya joven, respetando los pies que excedan de 0'12 metros de diámetro.....	4	100	5	10	80	280
188	Idem.....	Laño.....	Ovecuna.....	150	250	Martiraleuca.—N. Cerradal, E. Barracua, S. La Dehesa, O. tierras.—Entresaca de haya y roble joven dejando los mejores resalvos.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	60	100	60	380	630
189	Idem.....	Ozana.....	Pozarate.....	60	90	Bujal.—N., E. y O. camino, S. Sierra Pelada.—Roza de boj y otras malezas.....	4	180	20	20	250	340
190	Idem.....	Doroño.....	El Puerto.....	150	300	Fuentefría.—N. y O. jurisdicción de Alava, E. corta anterior, S. camino.—Entresaca de haya joven dejando los pies que excedan de 0'12 metros de diámetro.—Hoyo del Raposo.—N. cumbre, E. monte de Armita, S. tierras, O. camino.—Doce encinas y 33 robles huecos é inmaderables marcados.....	4	107	70	20	250	550
191	Idem.....	Moraza.....	Regua.....	100	160	Los Abedules.—N. tierras labrantías, E. camino de San Llorente, S. Mojonera de Payueta, O. jurisdicción de Villanueva.—Poda de roble, limpia de boj, mata de encina joven y desarraigo de tocones.....	4	300	30	18	350	510
192	Idem.....	Zurbitu.....	Remonte.....	110	220	Cabezadas de Basabari.—N. corta anterior, E. Hoyo Basabari, S. camino Subijana, O. id. Ocilla.—Entresaca de mata baja de encina dejando resalvos.....	4	120	15	8	170	390
193	Idem.....	San Vicentejo y otro.....	Ricaya.....	145	200	Santa Inés.—N. Peñaburgaria, E. y O. camino, S. Sierra.—Roza de boj y otras malezas.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	100	40	16	200	200
194	Idem.....	Villanueva-Tobera.....	San Julián.....	30	30	Piedrahita.—N. camino, E. Hornarián, S. Peñas de Monte Viejo, O. Los Pradillos.—Roza de boj y brezo para la tejera.....	4	300	60	20	460	660
195	Idem.....	Golernio.....	Idem.....	80	160	Mendivalza.—N. Sierra Pelada, E. camino, S. corta anterior, O. arroyo.—Entresaca de mata baja de encina, dejando resalvos.—Poda de roble.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	300	12	12	440	600
196	Idem.....	Obécure y otro.....	Tortijona.....	100	170	Lichaso.—N. Mojonera de Aguillo, E. Llano de Atizabal, S. camino, O. Senda de Aguillo.—Poda de roble y encina dejando guías.....	4	90	60	30	200	200
197	Idem.....	Marauri.....	Badegorta.....	300	320	Los Despeñaderos.—N. camino, E. Cabaña de San Bartolomé, S. Alto de los Enemigos, O. corta anterior.—Entresaca de haya joven dejando resalvos.—Roza de brezo y desarraigo de tocones.....	4	210	70	10	300	470
198	Idem.....	Silanes.....	Robledal.....	150	250	El Barranco.—N. Las Cabreras, E. Fuente el haya, S. camino, O. La Verdina.—Entresaca de 40 hayas huecas é inmaderables marcadas.—Todo el monte.—Desarraigo de tocones.....	5	600	30	20	1050	1370
200	Pancorvo.....	Pancorvo.....	Las Cabreras.....	400	700	La Hoz.—N. y E. camino, S. Arroyo de Cutillos, O. Granja de los Paules.—Entresaca de encina y roble joven dejando resalvos.....	6	150	20	10	250	500
201	Santa Gadea del Cid..	Santa Gadea.....	Dehesa Piedraluenga..	100	100	Charrento.—N. Cascarrera, E. Campo Acebo, S. camino, O. jurisdicción de Pancorvo.—Roza de malezas y desarraigo de tocones.....	6	800	400	200	1200	1900

Nota.—Terreno acoctado en todos los montes, los tallares y quemados.

Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1914 á 1915, presentarán en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha.

Si algún pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses, y se procederá á la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la ley.

Burgos 11 de septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.